

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de julio de 2022

Auto I – 715

Expediente No: 19-001-33-33-006-2022-00038-00  
Demandante: BRAYAN ANDRÉS PESCADOR Y OTRO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en relación al Auto I-644 del 24 de junio de 2022, el cual resolvió rechazar la demanda.

De este modo, en primer lugar, estudiado el contenido del memorial presentado ante este Despacho Judicial, es procedente concluir que su objeto es controvertir la decisión del Auto ya señalado, por lo que se interpretará que la apoderada de la parte activa de la Litis interpuso un recurso de reposición en contra del mismo.

Así, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el Auto I-644 del 24 de junio de 2022, a través del cual se rechazó la demanda. Para resolver se considera:

- De la procedencia y oportunidad:

Sobre el recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

De acuerdo a la norma en mención el recurso de reposición propuesto por la parte actora, es procedente.

En cuanto a la oportunidad del recurso, corresponde dar aplicación por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, al inciso 3 del artículo 318 del CGP, que indica:

"(...).

Expediente No: 19001333300620220003800  
Demandante: BRAYAN ANDRÉS PESCADOR Y OTRO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.  
(...).”*

Una vez revisado el plenario se evidencia que el auto recurrido, fue notificado a la parte demandante el 28 de junio de 2022<sup>1</sup>.

Así las cosas, la parte actora tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 06 de julio de este mismo año, recurriéndose el mismo 28 de junio del año en curso, es decir, de forma oportuna.

Por lo expuesto, la judicatura pasa estudiar y resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto que inadmitió la demanda.

- El recurso propuesto.<sup>2</sup>

La apoderada de la parte demandante expone que remitió la corrección de la demanda en los términos señalados en el auto inadmisorio, frente a los aspectos de la con el día 08 de junio del presente año, es decir, dentro del término legal con destino al correo electrónico de este Despacho Judicial.

- Pronunciamiento del Despacho frente al recurso.

En lo que respecta frente a la corrección de la demanda que señala la apoderada de la parte actora haber efectuada a través de memorial remitido por correo electrónico al buzón electrónico del Despacho el día 08 de junio del año en curso, una vez revisada la bandeja de entrada se advierte que efectivamente reposa el memorial señalado, sin que se haya glosado de manera efectiva al expediente digital.

Por lo anterior, se glosará el memorial de corrección de la demanda en el expediente digital el cual reposará en el documento 09.

Bajo este orden de ideas, al asistirle razón a la parte recurrente, se revocará el Auto I-644 del 24 de junio de 2022. En consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

- Admisión de la demanda.

Dicho esto, se observa que el escrito de subsanación de la demanda<sup>3</sup> corrigió los aspectos relacionados con i) la estimación razonada de la cuantía,

<sup>1</sup> Documento 07 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

<sup>2</sup> Documento 11 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

<sup>3</sup> Documento 09 expediente electrónico-01primera instancia-C01principal.

Expediente No: 19001333300620220003800  
Demandante: BRAYAN ANDRÉS PESCADOR Y OTRO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

determinándola con base en los perjuicios materiales; ii) poderes debidamente conferidos por los señores BRAYAN ANDRES PESCADOR y MARLENY PESCADOR; y iii) pantallazo de la notificación con fecha del 08 de junio de 2022 a través del canal digital de notificaciones judiciales de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, el Despacho admitirá la demanda incoada por los señores BRAYAN ANDRÉS PESCADOR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.307.675 y la señora MARLENY PESCADOR, identificada con cédula de ciudadanía 29.614.271, al encontrar que los accionantes otorgaron debidamente poder para que los representen judicialmente<sup>4</sup>; el asunto no está afectado de caducidad<sup>5</sup>, se agotó requisito de conciliación prejudicial<sup>6</sup>. La demanda<sup>7</sup> cumple con los requisitos del artículo 162 y siguientes del CPACA. La demanda y anexos fueron remitidos a las entidades accionadas a través de sus correos electrónicos institucionales.<sup>8</sup>

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. - Revocar el Auto I-644 del 24 de junio de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - ADMITIR la demanda presentada por los señores enunciados arriba contra la NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO. - NOTIFIQUESE la presente providencia a cada una de las entidades accionadas: NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

<sup>4</sup> Documento 09 expediente electrónico-01primera instancia-C01principal.

<sup>5</sup> La preclusión de la acción penal ocurrió el 12 de diciembre de 2019; el 07 de diciembre de 2021 presentaron solicitud de conciliación prejudicial suspendiendo el término de caducidad, la cual se llevó a cabo el 24 de febrero de 2022 sin arreglo conciliatorio por lo que reanudó el término de caducidad hasta el 28 de febrero de 2022 cuando se presentó la demanda, encontrándose en el término legal oportuno.

<sup>6</sup> Documento 03, página 78 a 82.

<sup>7</sup> Documento 002 y 09 expediente electrónico-01primera instancia-C01principal.

<sup>8</sup> Documento 03 y 09 expediente electrónico-01primera instancia-C01principal

Expediente No: 19001333300620220003800  
Demandante: BRAYAN ANDRÉS PESCADOR Y OTRO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

notificaciones judiciales, acompañado de las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. - CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días – artículo 172 del CPACA –, que empezará a correr al día siguiente de haberse notificado la demanda, esto es, luego del vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique la presente providencia, artículo 48 y artículo 87 de la ley 2080 de 2021 que deroga el artículo 612 de la 1564 de 2012

Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar como antecedentes de la actuación copia íntegra y completa del expediente de la con CUI No. 1914260006132016800067, radicado interno No. 19142318900120190019500, junto con audios de audiencias celebradas, lo anterior en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*"PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder."*

(...)

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.** (subrayado propio)

SEXTO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que ante el incumplimiento de este deber su contraparte podrá solicitar al Juzgado se imponga LA MULTA DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

AFZ

Expediente No: 19001333300620220003800  
Demandante: BRAYAN ANDRÉS PESCADOR Y OTRO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA